

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

HÉCTOR X. RIVERA CAPELES Y OTROS Demandante-Recurridos V. ASOCIACION DE RESIDENTES JARDIN CENTRAL, INC. Y OTROS Demandada-Peticionaria	KLCE202101461	Recurso de <i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao Caso Núm.: HU2019CV00159 Sobre: Injunction Permanente, Cumplimiento Específico de Contrato, Daños y Perjuicios
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de junio de 2022.

Comparece ante nos Antonio Roig Sucesores (en adelante ARS o la parte peticionaria) mediante recurso de *Certiorari* solicitando la revocación de *Resolución* emitida el 3 de noviembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (en adelante TPI).¹ Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* incoada contra los demandantes de epígrafe, 36 residentes de la Urbanización Jardín Central (en adelante UJC o parte recurrida) por entender que existía controversia en cuanto a varios hechos materiales.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

¹ Véase apéndice escrito de *Certiorari*, pp. 343-349.

-I-

El 8 de febrero de 2019 la parte recurrida presentó *Demanda* alegando que los peticionarios y los otros demandados de epígrafe incumplieron con sus obligaciones contractuales², solicitando indemnización a raíz de esto y que se expidiera un *injunction* permanente. Ante esto, el 5 de abril de 2019 la parte peticionaria presentó su *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* solicitando la desestimación de las reclamaciones en su contra.³ Así las cosas, el 12 de junio de 2019, los recurridos presentaron su *Demanda Enmendada* alegando incumplimiento contractual, y solicitando indemnización por daños y perjuicios a raíz de representaciones fraudulentas. También se solicitó la expedición de un interdicto preliminar y permanente.⁴

El 22 de agosto de 2019 los recurridos presentaron su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. En esta alegaron que ARS les hizo representaciones fraudulentas y que la peticionaria y JCI son *alter egos* unas de las otras, por lo cual se deben descorrer sus velos corporativos.⁵ Más adelante, ARS presentó *Moción para que se Dicte Sentencia Sumaria Parcial y Réplica a Oposición* en la cual expuso que las alegaciones de los recurridos eran insuficientes

² “La Asociación es responsable de administrar y dar mantenimiento a las áreas comunes y a las áreas que van a ser dedicadas a uso público, hasta tanto sean transferidas para ese uso. Por otro lado, la Asociación estará autorizada a proveer y/o contratar para que se provean los siguientes servicios: (1) limpieza y mantenimiento de todas las áreas comunes y las áreas que van a ser dedicadas a uso público hasta su transferencia; (2) la arquitectura de jardines y paisajes (landscaping) siembra y reforestación de las Áreas Comunes; (3) la protección y seguridad, incluyendo, pero sin limitarse a la contratación de guardia de seguridad, instalación, mantenimiento y control de portones eléctricos, sistemas de intercomunicación, equipo de control de acceso y cualquier otro equipo para la protección de los residentes de la Urbanización y las propiedades ubicadas dentro de la misma, incluyendo residencias, áreas comunes y facilidades, (4) recolección de las cuotas de mantenimiento y cuotas especiales, (5) construir y llevar a cabo mejoras en las áreas comunes y facilidades, (6) mantenimiento preventivo general de las áreas comunes y facilidades y (7) cualquier servicio necesario para llevar a cabo cualquiera de las obligaciones y deberes de la Asociación y el cumplimiento de las condiciones restrictivas.” *Rivera Capeles y otros v. Asociación de Residentes de la Urbanización Jardín Central, Inc. y otros*, KLAN202100654.

³ Véase apéndice escrito de *Certiorari*, pp. 18-24.

⁴ Véase apéndice escrito de *Certiorari*, pp. 32-53.

⁵ Véase apéndice escrito de *Certiorari*, pp. 138-229.

para descorrer el velo corporativo y para que prosperaran sus alegaciones de representaciones fraudulentas.⁶

En cuanto al interdicto preliminar solicitado en la *Demanda Enmendada*, el 10 de diciembre de 2019 se celebró una *Vista* en la cual el TPI declaró Ha Lugar una *Solicitud de Non-Suit* interpuesta por ARS y Jardín Central, Inc. (en adelante, JCI), otra de las demandadas de epígrafe.⁷ Adicionalmente, el 14 de julio de 2020, el TPI dictó *Sentencia Parcial* atendiendo el interdicto preliminar.⁸ En la misma resolvió que: la peticionaria no era dueña ni desarrolladora de la UJC; no existe relación contractual alguna entre ARS y los recurridos; ARS no hizo representación alguna a los recurrentes ni les indujo en la compra; y que la peticionaria no promocionó ni vendió las unidades compradas por los recurridos de epígrafe. Esto resulta pertinente ya que dicha sentencia parcial fue apelada ante este foro y el 19 de octubre de 2021 el auto fue expedido⁹, pero al momento del TPI dictar la *Resolución* recurrida la Secretaría del Tribunal de Apelaciones no había emitido el mandato en cuanto a dicha determinación.¹⁰

Luego de varios trámites procesales, el 3 de noviembre de 2021, el TPI emitió la *Resolución* recurrida. En el referido dictamen el foro recurrido denegó la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* por

⁶ Véase apéndice escrito de *Certiorari*, pp. 307-328.

⁷ Véase apéndice escrito de *Certiorari*, pp. 274-275.

⁸ Véase apéndice escrito de *Certiorari*, pp. 276-306.

⁹ Véase KLAN202100654. En el mismo confirmamos la determinación del TPI en cuanto a la procedencia del interdicto preliminar contra los peticionarios por entender que los aquí recurridos probaron que la expedición del interdicto preliminar es necesaria para evitar el riesgo continuo a su seguridad y vida causado por la falta de seguridad y de mantenimiento. La espera que culmine una reclamación de incumplimiento de contrato o una acción de daños y perjuicios puede convertir la controversia en académica, debido los riesgos de muerte, robo y enfermedad continua en que están los recurridos. Adicionalmente, concluimos que la peticionaria ocasionó daños de patente intensidad a los recurridos, que ameritan reparación urgente, para evitar que se conviertan en irreparables. Los recurridos probaron que sus propiedades y vida están en riesgo constante, si no se cumplen las medidas de seguridad y se establece el control de acceso y las rondas de guardias de seguridad. La falta de seguridad se extiende a las áreas comunes de la urbanización. Los recurridos también evidenciaron la presencia de extraños en los predios de la urbanización, la ocurrencia de escalamientos y la necesidad de instalar equipos de seguridad en sus residencias.

¹⁰ Véase apéndice escrito de *Certiorari*, pp. 343-349.

entender que existía controversia en cuanto a varios hechos materiales, a saber: si ARS hizo representaciones a base de las cuales se pueda imponer responsabilidad; y si ARS actuó como JCI de manera indistinta, por lo que procedería aplicar la doctrina de descorrer el velo corporativo y/o establecer que una entidad es el alter ego de la otra en este caso.

Inconforme, recurre ante nos alegando que el TPI cometió los siguientes errores:

- 1. Erró el TPI al emitir la resolución sin jurisdicción.**
- 2. Erró el TPI al entender que existe controversia sobre si ARS hizo representaciones fraudulentas sin atender ni abordar el asunto de umbral respecto a la falta de alegaciones precisas y detalladas en la demanda enmendada en cuanto a representaciones constitutivas de fraude.**
- 3. Erró el TPI al entender que existe controversia sobre la posibilidad de descorrer el velo corporativo bajo la doctrina de alter ego cuando la demanda enmendada carece de alegaciones suficientes y no contiene una causa de acción para descorrer el velo corporativo y tampoco se solicita en ella dicho remedio.**

-II-

-A-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Por *discreción* se entiende tener el poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter

dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a considerar para que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso. Dicha regla adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*. De ahí que, a pesar de que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no lo contempla, el trámite adecuado para atender asuntos post sentencia en nuestro ordenamiento es el *certiorari*.

Como se expresara previamente, para determinar la procedencia de la expedición de este recurso, debemos tomar en consideración lo dispuesto en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Estos son:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso*

es la más propicia para su consideración.

- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

De ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. IG Builders et. al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

De manera que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

-B-

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo procesal de la sentencia sumaria, cuyo propósito principal es facilitar la solución justa, rápida y económica de casos civiles que **no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales y esenciales**. Regla 36 de las de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V, R. 36; *Bobé v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, (2017). Se considera un hecho material esencial aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133 (2011). En sentido contrario, procederá dictar una sentencia sumaria:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y

admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e).

Es decir, este mecanismo podrá ser utilizado en situaciones en las que la celebración de una vista o del juicio en su fondo resultare innecesaria, debido a que el tribunal tiene ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia y solo resta aplicar el derecho. *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1, 17-18 (2015); *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). En sentido contrario, un asunto no debe ser resuelto por la vía sumaria cuando:

(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede. S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, supra.

El inciso (a) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil dispone que la moción de la parte promovente deberá contener:

(1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;
(2) los asuntos litigiosos o en controversia;
(3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
(4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
(6) el remedio que debe ser concedido.
Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a).

Asimismo, presentada una moción de sentencia sumaria, la parte promovida no deberá cruzarse de brazos ni descansar exclusivamente en meras afirmaciones o en las aseveraciones contenidas en sus alegaciones. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016). Es preciso que la parte promovida formule, con prueba adecuada en derecho, una posición sustentada con

contradecларaciones juradas y contradocumentos que refuten los hechos presentados por el promovente. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 214-215 (2010). Por consiguiente, cualquier duda que plantee sobre la existencia de hechos materiales en controversia no será suficiente para derrotar la procedencia de la solicitud. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 26 (2014). Después de todo, la etapa procesal para presentar prueba que controvierta los hechos propuestos por una parte en su Moción de Sentencia Sumaria no es en el juicio, sino al momento de presentar una Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria, según lo exige la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 122 (2015).

En ese sentido, la parte promovida también tiene la obligación de cumplir con las exigencias enunciadas en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de la Regla 36.3 (b)(1) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(1). Le corresponde citar con especificidad cada uno de los párrafos, según enumerados en la solicitud de sentencia sumaria, que entiende se encuentran en controversia, al igual aquellos que no. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Dicha tarea deberá ser realizada de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente y haciendo referencia a la prueba admisible en la cual se sostiene la impugnación, con cita a la página o sección pertinente. *Id.* Ahora bien, la inobservancia de las partes con la normativa pautaada tiene repercusiones diferentes para cada una. Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que:

Por un lado, si quien promueve la moción incumple con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar su pedido. A contrario sensu, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente, si procede en derecho. Incluso, si la parte opositora se aparta de las directrices consignadas [en la regla] el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación [de los hechos ofrecidos por el promovente. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.

En ese mismo orden, nuestra jurisprudencia ha establecido que el deber de numeración no constituye un mero formalismo ni es un simple requerimiento mecánico sin sentido. Este esquema le confiere potestad a los tribunales para excluir aquellos hechos propuestos que no hayan sido enumerados adecuadamente o que no hayan sido debidamente correlacionados con la prueba. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra.*

-C-

Es sabido que las corporaciones son entidades con personalidad jurídica propia, distinta e independiente a la de sus dueños, a los que se denominan accionistas. C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones*, San Juan, Pubs. Puertorriqueñas, 2005, págs. 11-12. Véase, además: *Santiago et al. v. Rodríguez et al*, 181 DPR 204, 214 (2011). *Multinational Ins. v. Benítez y otros*, 193 DPR 67, 76 (2015).

Por otra parte, el principio de responsabilidad limitada es la norma general a respetar y observar en todo procedimiento civil instado por un acreedor corporativo contra la persona de los accionistas de la entidad. Existe, sin embargo, la posibilidad de que los accionistas hagan uso inapropiado de la figura de la corporación con el fin de defraudar o realizar un acto ilegal. Al así obrar, los accionistas derrotan los fundamentos de política pública sobre los que está cimentada la figura de la corporación y el principio de la responsabilidad limitada y se justifica, por excepción, excluir a los accionistas del manto protector de la persona de la corporación para hacerlos responsables personalmente de las obligaciones de la misma. Carlos E. Díaz Olivo, *Corporaciones Tratado sobre Derecho Corporativo*, 2016, pág. 140.

Por ser la excepción al principio fundamental de responsabilidad limitada, aquel litigante que pretenda desconocer a

una corporación, para hacer responsable personalmente a los accionistas de esta, tendrá que hacerlo con prueba fuerte y robusta. Esto significa que el litigante que busca descorrer el velo no solo tiene sobre sí el peso de todo demandante en un pleito civil, sino que además le corresponde rebatir con prueba contundente la presunción de responsabilidad limitada que cobija a los accionistas de una corporación. Para rebatir esta presunción no es suficiente que el demandante presente alegaciones generales y estereotipadas de que la corporación es un *alter ego* de los accionistas o que los accionistas utilizaron la corporación para efectuar una acción fraudulenta. Es necesario que tal acción o conducta se identifique con especificidad en las alegaciones y posteriormente se pruebe a cabalidad durante el procedimiento judicial. Díaz Olivo, *op cit.*, pág. 140.

Una corporación es el alter ego o conducto económico pasivo de sus accionistas cuando entre éstos y la corporación existe tal identidad de interés y propiedad que las personalidades de la corporación y de los accionistas, sean éstos personas naturales o jurídicas, se hallan confundidas, de manera que la corporación no es, en realidad, una persona jurídica independiente y separada.

DACO v. Alturas de Fl. Dev. Corp., 132 DPR 905, 925 (1993).

Por otra parte, la doctrina de descorrer el velo corporativo se basa en la idea de que si el único accionista o los accionistas de una corporación no utilizan la misma, en forma honesta, legítima, en cumplimiento con la ley y haciendo uso correcto de la franquicia corporativa, sino como una pantalla, entonces se podría descorrer el velo corporativo". Luis Mariano Negrón Portillo, *Derecho Corporativo Puertorriqueño*, 2da ed., San Juan, Puerto Rico, 1996, págs. 436.

Estos accionistas que así se conducen no se merecen que el Derecho los proteja y los escude de tener que responder

personalmente cuando esa llamada “corporación” es algo utilizado en contra del Derecho mismo. Negrón Portillo, *op cit.*, págs. 436-437.

Por su parte, el Prof. Díaz Olivo señala que, según nuestra jurisprudencia, procede descorrer el velo corporativo cuando:

La parte que propone el levantamiento del velo [presenta] prueba que demuestre que no existe una separación adecuada entre la corporación y el accionista, y que los hechos son tales que reconocer dicha persona jurídica equivaldría a "sancionar un fraude, promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad, proteger el fraude o defender el crimen" . . . El peso de la prueba no se descarga con la mera alegación de que la empresa es un alter ego de una persona, sino con prueba concreta que demuestre que la personalidad de la corporación y la del accionista no se mantuvieron adecuadamente separadas. DACO v. Alturas Fl. Dev. Corp., 132 DPR 905, 927 (1993).

Del texto citado se desprende que, para descorrer el velo de la corporación, se deberá establecer que los siguientes elementos están presentes:

1. *La corporación se utiliza como un instrumento o alter ego de los accionistas;*
2. *Los accionistas cometen ciertos actos concretos de naturaleza fraudulenta o ilegal; y que*
3. *Existe una relación causal entre la utilización de la corporación como un instrumento o alter ego y el fraude o acto ilegal perpetuado. Díaz Olivo, op cit., págs. 140-141.*

En vista de los elementos que la jurisprudencia y la doctrina requieren para que pueda invocarse la doctrina de descorrer el velo corporativo, el litigante que pretende cobrar una deuda corporativa a los accionistas no puede limitarse a alegar de forma abstracta y general que la corporación es un instrumento o un *alter ego* de los accionistas. El que los accionistas utilicen la corporación como un instrumento o *alter ego* de sus accionistas no es, de por sí, nada impropio si el uso que se le da a la entidad es legítimo y en armonía con la razón de ser de la figura de la corporación. El problema que da pie al desconocimiento de la corporación ocurre cuando la entidad se utiliza como un medio para cometer fraudes o ilegalidades. En ese sentido también resultará insuficiente una mera

alegación de que los accionistas utilizan la corporación como instrumento para perpetrar un fraude. Díaz Olivo, *op cit.*, pág. 141.

Para que prospere una solicitud de rasgar el velo, es imprescindible que el demandante identifique en sus alegaciones aquellos actos y conductas específicas de naturaleza ilegal o fraudulenta por parte de los accionistas que establecen que la corporación es un mero artificio suyo para la comisión de actos fraudulentos que justifica, por excepción, imponerles responsabilidad personal. Díaz Olivo, *op cit.*, pág. 141.

Finalmente, cabe precisar que el hecho de que la corporación no haya cumplido con ciertas formalidades corporativas no significa que se descorre el velo mecánica y obligatoriamente. Todo va a depender de las circunstancias particulares de cada caso. *DACO v. Alturas de Fl. Dev. Corp.*, supra; Negrón Portillo, *op cit.*, págs. 439.

-D-

Disponen nuestras Reglas de Procedimiento Civil que una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia, la parte de ésta de la cual se apela o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el foro revisor. El TPI podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión involucrada en él no comprendida en la apelación. Regla 52.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.3. Por su parte, la Regla 18 de nuestro reglamento es específica en cuanto a que cuando se presente un escrito de apelación en los casos civiles, se suspenden todos los procedimientos en el TPI respecto a esa resolución, a menos que medie orden al contrario del foro revisor, pero el tribunal recurrido puede seguir entendiendo en el pleito en cuanto a cualquier cuestión no comprendida en la apelación. Regla 18 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. En cuanto a las órdenes de

injunction, sus efectos no van a ser suspendidos, a menos que medie una orden en contrario expedida a instancia de parte o por iniciativa propia de este primer foro apelativo. Regla 52.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.

Ahora, una vez un foro de mayor jerarquía adquiere jurisdicción sobre el asunto presentado para su revisión y emita una determinación que advenga final y firme, deben coincidir ciertas condiciones procesales para que el tribunal recurrido vuelva a adquirir jurisdicción sobre el caso. *Colon v. Frito Lay*, 186 DPR 135 (2012). Entre estas condiciones procesales, se encuentra el *mandato*. Nuestro más alto foro ha definido el mandato como el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior la determinación que ha tomado sobre la sentencia, resolución u orden objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma. *Mejías et al. V. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). El mismo será emitido la Secretaría del Tribunal de Apelaciones luego de haber transcurrido los diez días laborables posteriores a que la decisión del Tribunal de Apelaciones advenga final y firme. Regla 84(E) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Aclaró nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Pérez*, 159 DPR 554 (2003) que el Tribunal de Apelaciones no puede conservar jurisdicción sobre un caso una vez ha resuelto todas las controversias ante su consideración y ha remitido el mandato al foro recurrido con instrucciones específicas de cómo actuar. Conforme a esto, un tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. En otras palabras, es por el mandato que se le devuelve al foro recurrido la autoridad para actuar, según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía.

-E-

La Regla 6.1 de Procedimiento Civil dispone, en lo pertinente, que una alegación que exponga una solicitud de remedio contendrá una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio y una solicitud del remedio a que crea tener derecho. Regla 6.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1. La intención de esta disposición no es apartarse de la norma de las alegaciones generales. No obstante, la misma exige que las alegaciones en la demanda deben aportar hechos demostrativos que justifiquen la concesión de un remedio y no meras conclusiones de derecho. Esto tiene como propósito que las partes y el tribunal puedan apreciar con mayor certeza los hechos medulares de la controversia. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS., 2011, T. II, pág. 385.

Además, las alegaciones se interpretarán de forma conjunta y liberalmente a favor del demandante o querellante. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93 (2002). Esto porque el objetivo de estas es exponer a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones de la parte demandante a los fines de dar a la parte demandada una adecuada notificación sobre las alegaciones en su contra. Los tribunales, como norma general, están llamados a adjudicar los casos en sus méritos y no a base de las formalidades de las alegaciones. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 388. Después de todo, debemos recordar que nuestras Reglas de Procedimiento Civil disponen en su Regla 42.4 que:

Toda sentencia concederá el remedio a que tenga derecho la parte a cuyo favor se dicte, aun cuando ésta no haya solicitado tal remedio en sus alegaciones. Sin embargo, una sentencia en rebeldía no será de naturaleza distinta ni excederá en cuantía a lo que se haya pedido en la solicitud de sentencia. 32 LPRA Ap. V, R. 42.4 (Énfasis nuestro).

Por su parte, las aseveraciones sobre fraude o error son materias especiales, las cuales deben expresarse de forma detallada en las alegaciones. Así, la Regla 7.2 de las de Procedimiento Civil dispone que en todas las aseveraciones de fraude o error, las circunstancias que constituyen el fraude o error deberán exponerse detalladamente. La malicia, la intención, el conocimiento y cualquier otra actitud o estado mental de una persona puede aseverarse en términos generales. 32 LPRA Ap. V, R. 7.2.

Sobre esta regla, comenta el profesor Cuevas Segarra que la misma es complementaria o supletoria, ya que es improcedente enfocar la cuestión exclusivamente en que la regla requiriese particularidad en la alegación. Un enfoque distinto chocaría con la norma general de sencillez y flexibilidad que exige el derecho procesal moderno. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 433.

-III-

-A-

Alega la parte peticionaria que el TPI no tenía jurisdicción para emitir la resolución del 3 de noviembre del 2021, porque aún no había sido expedido el mandato al TPI por parte del TA en cuanto al caso núm. KLAN202100654, cuya sentencia fue emitida el 19 de octubre de 2021. Se fundamenta en que el tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor porque es precisamente a través del mandato que se le devuelve al TPI la autoridad para actuar. *Colón y otros v. Frito Lay, supra.*

La parte recurrida correctamente refuta este argumento basándose en las disposiciones de la Regla 57.7 de las de Procedimiento Civil sosteniendo que la paralización de los procedimientos ante el TPI en un caso en el cual se solicita la revisión de una determinación sobre un interdicto preliminar no

ocurre automáticamente, sino que el foro apelativo tiene discreción de así ordenarlo, si lo entiende menester. Adicionalmente cita la Regla 52.3 de las susodichas reglas y la Regla 18 del Reglamento de este Tribunal para ilustrar, en esencia, que, aunque se suspenden todos los procedimientos ante el TPI cuando se acude a este foro, el TPI puede proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión no contenida en la apelación.

Consideramos que no erró el TPI ya que la apelación que se estaba atendiendo en este foro intermedio tenía que ver con la expedición del interdicto preliminar. No encontramos motivo alguno por el cual los procedimientos no podían seguir dilucidándose en cuanto a las demás reclamaciones en el foro recurrido mientras el asunto del interdicto preliminar era atendido por este foro intermedio.

-B-

Entiende la parte peticionaria que el TPI cometió el segundo error alegado ya que, antes de entrar en el juicio valorativo de si existe controversia sobre la comisión de cierto acto o conducta, el tribunal debía primero determinar si las alegaciones de naturaleza fraudulenta cumplían con las disposiciones de las Reglas 7.2 y 7.3 de las de Procedimiento Civil. Aduce la parte peticionaria que, en las aseveraciones de fraude o error, se deben exponer detalladamente las circunstancias que los constituyen y que, a los fines de determinar la suficiencia de una alegación, las aseveraciones de lugar y tiempo son esenciales y recibirán la misma consideración que las demás aseveraciones de carácter esencial. Adicionalmente, alega que en la demanda enmendada no hay alegaciones específicas y detalladas sobre las representaciones suyas respecto a los demandantes al momento de la promoción y venta de sus respectivas unidades para inducirlos a comprar, tampoco hay alegaciones específicas con hechos específicos, precisando tiempo y

lugar, de que funcionarios debidamente autorizados de la peticionaria hicieran representaciones fraudulentas a los demandantes en el proceso de ofrecimiento y venta.

Ante esto, la parte recurrida alega que en ningún momento se planteó que la demanda carecía de cumplimiento con las reglas 7.2 y 7.3 de Procedimiento Civil, por lo que este planteamiento no puede ser atendido en una etapa revisora. Citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004), trae a colación que las partes no pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. También aduce, al amparo de *Burgos López et al. V. Condado Plaza*, 193 DPR 1 (2015), que los tribunales no pueden avalar que un litigante cambie su postura ante el foro intermedio, sin explicación alguna, para entonces plantear por primera vez que existen hechos materiales en controversia que hasta entonces se entendía que no existían.

No obstante lo anterior, la recurrida hace referencia a varias alegaciones de la demanda enmendada en las cuales sí se describe la naturaleza del reclamo contra la peticionaria, por lo que, aunque se entienda que le asiste la razón al peticionario en su alegación de error, en efecto la demanda enmendada cumplió con lo requerido por las Reglas de Procedimiento Civil. A lo anterior hay que añadirle que los tribunales no nos vemos limitados por las formalidades de las Reglas de Procedimiento Civil ni las alegaciones de las partes para conceder un remedio cuando lo entendamos procedente en derecho. Cónsono con lo anterior, no encontramos razón alguna para concluir que el foro de instancia cometió el error alegado por la parte peticionaria.

-C-

Finalmente, sostiene la parte peticionaria que la demanda enmendada no contiene una causa de acción ni los elementos que

ameriten que se descorra el velo corporativo. Esto porque, conforme a la normativa vigente, la parte que pretenda que se levante este velo tiene la carga de demostrar mediante prueba robusta que no existe una separación entre una corporación y sus accionistas. Adicionalmente, los recurridos no alegan en su *Demanda Enmendada* que la peticionaria y JCI sean accionistas una de la otra, ni que son alter egos una de la otra. De manera similar, sostiene que la *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria* de la parte recurrida no contiene alegaciones precisas y específicas ni prueba robusta y convincente que establezca la comisión de algún fraude o ilegalidad por parte de la peticionaria. En base a lo anterior y, por considerar que las alegaciones no contienen una causa de acción a esos efectos ni ese remedio ser el solicitado, entiende la peticionaria que es inaplicable e improcedente que se pretenda descorrer el velo corporativo.

Por su parte, la parte recurrida entiende que surge de los documentos sometidos a la consideración del TPI que la peticionaria actuaba como ARS y UJC, utilizando los mismos empleados, teléfonos y correos electrónicos entre estas. Hace referencia a lo resuelto por el TPI en la Resolución Recurrída en cuanto a que del expediente surge que existe controversia sobre si la peticionaria actuó como otras corporaciones, por lo que se debe celebrar una vista para que se presente la evidencia pertinente. Señala la peticionaria que esta fue la apreciación de la evidencia hecha por el TPI y que se debe respetar la misma ya que es una norma jurisprudencial que, de ordinario, los foros revisores no van a intervenir con la apreciación de prueba y las adjudicaciones de credibilidad hechas por el foro de instancia. A esto hay que añadirle que las partes aún no han iniciado el descubrimiento de prueba en el caso, ya que el mismo se encuentra en su etapa inicial. Esto hace meritorio que se presente evidencia en una vista en su fondo para

poder atender esta controversia. Finalmente, debemos recalcar nuevamente que los tribunales no nos encontramos limitados cuanto a conceder el remedio al que tenga derecho la parte a cuyo favor se dicte la sentencia, independientemente ésta lo haya solicitado o no en sus alegaciones.

Ante lo anterior, nos es forzoso concluir que el TPI no cometió el error alegado y, aunque esto no fue aludido en la demanda enmendada, el TPI estaba completamente facultado para concluir que se desprendía de la prueba que se debe evaluar, la posibilidad descorrer el velo corporativo basado en la doctrina de alter ego.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 40 de este foro, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria.

-IV-

Por todo lo anteriormente expuesto, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones